



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión / Rad. 2018-00001-00

En atención a la constancia secretarial que antecede este proveído, se RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese sin consideración alguna la partida de matrimonio allegado por la abogada Nurelba Guerrero Betancourt, visible a folio ochenta (80) del expediente, como quiera que ésta contiene información de una persona diferente (Orlando López Echeverry) a la solicitada por el despacho mediante el numeral tercero del Auto Interlocutorio fechado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. Requierase por tercera ocasión y bajo los apremios de ley¹, a la apoderada judicial del señor **Orlando López Botero**, para que se sirva aportar el correspondiente **registro civil de matrimonio** celebrado por aquel con la causante **Noralba Morales Vergara**.

El requerimiento aquí señalado deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra nos dice:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). Texto en negrilla y subrayado del despacho.*

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **38** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Santiago de Cali, **01-07-2020**

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.